

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00047-00**

**Auto # 2459**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que a través de auto No.675 del 21 de marzo de 2023 <sup>(id03)</sup>, se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la demandada **LUCELLY MOTOHA OSPINA**.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderado se apersona de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho término no da cumplimiento a ello, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado, para que se apersonen del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la demandada **LUCELLY MOTOHA OSPINA** y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. **PREVENIR** a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**